

**RECURSO DE REVISIÓN 008/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/0263/2020 (Visible de foja 06 a 10 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 82 a 100 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 05 cinco de enero de enero de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 03 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido

el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, V, VI, VII, X y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-008/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibido cinco oficios, tres de ellos sin número, signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos el 12 doce, 22 veintidós y 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno; el cuarto de los oficios recibidos cuenta con número U.T.0345/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno y finalmente el último de los oficios cuenta con número 014/2021, signado por Silvia Socorro Cortés Torres, Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos los Titulares de la Unidades de Transparencia de los diversos sujetos obligados y la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 19 diecinueve de noviembre al 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los

días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.

- El 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular (área administrativa del sujeto obligado) remitió su respuesta a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que fue notificada al peticionario a través de estrados el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte al 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de enero de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada ó por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

- \*DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CRGAIP-428-2018, S.E. de 20-ABRIL-2018.
- \*DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: RIA-21-18.
- \*DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CRGAIP-1976-2019, S.E. de 12-NOV-2019.
- \*DEBE CUMPLIRSE con las ACTAS Y ACUERDOS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R. respecto a la Información Confidencial que Clasificó.

Copia Certificada del Oficio No. 1860-2019 de 07-NOV-2019, emitido, elaborado, formulado y DISEÑADO por la Unidad de Transp. de esa Secretaría a su cargo, mismo que firmó la titular de la citada Unidad, el cual lo entregó en la Comisión de Garantía A.T.P. del Edo. SLP., oficio que debe estar debidamente entregado en la Oficialia de Partes y deberá contener el ACUSE de haberse RECIBIDO.

También solicito las documentales que Prueban, Sustentan y sea una EVIDENCIA que el integrante de la Unidad de Transp. de la Direcc. Gral. del SERR, de nombre: Edgar Uriel Medina Rodríguez, fué capacitado, asesorado y orientado, tal como indican los numerales de la Ley de la Materia, refiriéndose CONCRETAMENTE a las Clasificaciones y Resoluciones que emitió el COMITE DE TRANSPARENCIA, sobre la Información Confidencial (Datos Personales), de las PLANEACIONES que deben presentar los docentes en las escuelas de Educación Básica del S.E.E.R., las que deben firmar los docentes y Directores de los Plantales, mismas que NO DEBEN CONTENER DATOS PERSONALES, esto debido a las NECESIDADES Y VERDADES, pero también a la IGNORANCIA PERVERSA que ha venido DEMOSTRANDO este servidor público en las Consultas de información, pero también en los Oficios que FIRMA el Subdirector de Educación Básica de la Direcc. de Servs. Educativos de ese SISTEMA-SERR.

La Coord. Gral. de Eval. y Seg. de SEGE a su cargo me informó que el Presupuesto Asignado a su Coordinación fué de: \$945,900.00 Pesos, pero NO ME INFORMO si este Presupuesto es ANUAL ó de los Tres (3) AÑOS de esa solicitud: 17-173-2020, por lo que solicito el Acceso y más a conocer el Presupuesto el cual debe ser ANUAL de los AÑOS: 2018, 2019, 2020... AÑOS FISCALES, pero también DEBERA permitir el Acceso a las documentales oficiales con las que le ASIGNAN dicho Presupuesto ANUAL, quien se lo Concede, el Proceso de como lo SOLICITA Y COMO SE LE ENTREGA, pero también como y a quien se lo COMPTEBA FISCALMENTE, así como CONTABLEMENTE, con los Ingresos y Egresos debidamente documentados, transparentes y con la debida Rendición de Cuentas de los RECURSOS PUBLICOS recibidos y EJERCIDOS - en los AÑOS antes citados.

Por este mismo conducto solicito Acceso y más... a los documentos que contengan VERACIDAD Y CERTEZA JURIDICA, pero además sean documentos PUBLICOS-OFICIALES que cumplan con todos los REQUISITOS tal como lo RESOLVIO EL INAI Y CRGAIP... RIA-21-18, por lo que los doctos. deben contener NOMBRE, FIRMA Y SELLO OFICIAL, por lo menos... Lo que HOY solicito es:

1. La Cantidad EXACTA Y DEBIDAMENTE DOCUMENTADA de los Alumnos-as que se Inscribieron al Primer Grado y se Reinscribieron al Segundo y Tercer Grado en las escuelas Secundarias Oficiales: Ciclo escolar: 2020-2021.
  - \*Prof. JOSE CIRIACO CRUZ\*
  - \*Ing. Camilo Arriaga.

Lo antes solicitado, es debido a que en la Enc. Sec. Of. Prof. José Ciriaco Cruz, la Jefa del Depto. de Control Escolar del S.E.E.R. me documentó que a la fecha de 04-SEPT-2020, los alumnos-as REPORTADOS en la PLATAFORMA ESTATAL DE INFORMACION EDUCATIVA, los Directores de las Escuelas Secundarias y que es OBLIGACION DE LOS DIRECTIVOS, DAR DE ALTA A CADA ALUMNO-A en la Plataforma citada, por lo que a la fecha citada la escuela Secundaria Of. José Ciriaco Cruz, solo había REPORTADO: 540 Alumnos-as y la Enc. Sec. Of. Ing. Camilo Arriaga, había REPORTADO: 481 Alumnos sin saber NI conocer si estas Cantidades son de los DOS (2) TURNOS ó solo es de UN TURNO, pero además NO SE CONOCE NI SE SABE, si estos son: INSCRIPCION O DE REINSCRIPCION... es por eso que deseo conocer y saber las VERDADERAS CANTIDADES, que sean VERACES Y TENGAN CERTEZA.

2. Los Directores de estas Escuelas Secundarias oficiales NO solo NO INFORMARON sobre las Cantidades Oficiales de los Alumnos-as Inscritos y Reinscritos, sino que omitieron la Respuesta en la SOLICITUD: 17-173-2020, sino que NO HAN CUMPLIDO con REPORTARLOS en la Plataforma antes citada, por lo que HOY SOLICITO LAS CANTIDADES EXACTAS, claro de la fecha de inicio de clases virtuales a la fecha de mi solicitud de HOY, al igual deberá documentarse SI YA CUMPLIERON CON LA PLATAFORMA ESTATAL DE INFORMACION EDUCATIVA. *+ 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100*

"DEBO FELICITAR A LA ESCUELA SEC. PUB. PRD. GENERAL, de la SEDE: "GRACIANO SANCHEZ BOMBO", quien informó: 600 Alumnos Inscritos de Primer Grado, 500 Alumnos Reinscritos de Segundo Grado, 611 Alumnos Reinscritos de Tercer Grado... ESTARSO claro que esta escuela secundaria cumplió y las del SERR NO CUMPLIERON Y SOLO LO HIZO LA Jefa del Depto. de Control Escolar. Por este mismo conducto solicito Acceso y más... a las Cantidades CORRECTAS que cumplan con la VERACIDAD Y CERTEZA JURIDICA, además con documentos PUBLICOS-OFICIALES que cumplan con los Requisitos esenciales: NOMBRE, FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO Y EL SELLO OFICIAL.

Me refiero a la Cantidad Total y correcta de docentes-servidores públicos que laboran en las escuelas Secundarias Oficiales de la Dirección General del S.E.E.R., que imparten la Materia de Inglés en los Trece (13) Grados, con el NOMBRE COMPLETO, ESCOLARIDAD-PROFESION o LO QUE HAYAN CURSADO, ESCUELAS DE DONDE HAYAN EGRESADO, MEDIO DE CONTRATACION: PROPUESTA SINDICAL O CONCURSO DE OPOSICION, TAMBIEN PUEDE SER OTRA FORMA???? MUY CONOCIDA Y MUY COTIZADA, EL GRADO DE PREPARACION SOBRE LA MATERIA DE INGLES, EL GRADO Y GRUPO A QUIENES SE LES IMPARTIÓ LA MATERIA DE INGLES, POR ULTIMO DEBERAN DOCUMENTAR SI LOS DOCENTES DESIGNADOS PARA IMPARTIR ESTA MATERIA DEL IDIOMA INGLES FUERON CERTIFICADOS Y CUMPLIERON CON LAS CUATRO (4) HABILIDADES: LEER, ESCRIBIR, HABLAR, ESCUCHAR. También las Relaciones..... que documenten deben estar NUMERADAS con las cantidades correctas, esto porque la Direcc. Gral. del SEER, proporciona UNA CANTIDAD Y LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OTRAS CANTIDADES, DEBEN PONERSE DE ACUERDO Y NO DOCUMENTAR CANTIDADES DIFERENTES, tal como OCURRIÓ con la Escuela Sec. Of. José Ciriano Cruz, el SEER dice SON: 11 Trece Docentes que imparten la Materia de Inglés y la Escuela dice son 14 Cuatroce, mi pregunta: QUIEN DIRA LA VERDAD Y QUIEN ESTA EQUIVOCADO y tiene ERRORES HORRIBLES??????, esto según Respuestas a mi SOLICITUD: 117-033-2020, del Inspector de la ZONA ESCOLAR: 01 y el of. No. 014-19-20, mismo que CUERDE DE FECHA, así Responden los Directores de escuelas Secundarias y lo remite el Inspector, según su of. SEB-DES-2021-65-2019-2020, a nombre del suscrito, por lo que LOS INVITO A QUE REVISEN SUS DOCUMENTOS QUE FIRMAN, pero eso sí son muy buenos para FUNDAMENTAR SU OPACIDAD CON ARTICULOS Y CRITERIOS, estando muy claro y evidente que los oficios son fabricados por los LICENCIADOS QUE LITIGAN CONTRA LA TRANSPARENCIA, pero NO SABEN NADA SOBRE LO EDUCATIVO Y MENOS CONTAR YA QUE LAS OPERACIONES BASICAS DE MATEMATICAS NO SON SI FUERTE: SUMAR, RESTAR, MULTIPLICAR Y DIVIDIR, tal como lo COMPRENDIAN con sus dactos, que se envían con y RECIBI..... Comentaré lo siguiente:

A. En el oficio del Director de la Esc. Sec. Of. José Ciriano Cruz, que entregó al Inspector de la Zona Escolar No. 01, Juan José Neza Ramírez, REMITIENDOLO al suscrito..... NO FUE REVISADO Y POR ESO CONTIENE TANTOS ERRORES HORRIBLES..... HORRIBLES, pero NI modo, así fue Remitido Director: "Dice son 14 Cuatroce docentes y eso es FALSO-QUIMERO-SOFISTA."

\* El Número de las Fojas de las PLANEACION también es FALSO-QUIMERO Y MAS... según el docto. Firmado por la JEFA DEL DEPTO. DEL NIVEL SECUNDARIA: Profr. María Elena Harrietas Batres.

\* El Número de docentes que dice el SEER, son: 11 Trece y NO 14 Cuatroce, los INVITO A REVISARLO y verá, todo por NO NUMERARLOS Y NO REVISAR ANTES DE FIRMAR.... eso dejelo para un VIEJITO COMO EL QUE HABLE Y NO PARA DIRECTIVOS DEL S.E.E.R.... SISTEMA EDUCATIVO "REGULAR".

\* Las Cantidades de las fojas de las PLANEACIONES, el director dice son: 236 fojas y la Jefa del Depto. dice son: 152 fojas, la diferencia es de 84 fojas.... por lo que SOLICITO que en esta Respuesta SEAN CORRECTAS VERIFICAS Y CUENTEN CON CERTEZA.

\* También el Grado de PREPARACION de los docentes SON FALSO-QUIMEROS.. en la docente No. UNO de la Relación del oficio del Director dice se LLAMA: María Aurora Rosillo Tapia, que su GRADO DE PREPARACION ES: TITULO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN COMERCIALIZACION, pero eso también es muy FALSO-QUIMERO Y SOFISTA.... ella es EGRESADA DE LA BECERNE Y SE TITULO EXTEMPORANEA, NO CON SU GENERACION, cuento con las documentales de la Generación con la que se TITULO y los PAGOS que realizó. Fichas Depósito y la DISPENSA-SOLICITUD que presentó para su Examen Profesional.

\* Por Último el oficio del Director de la Esc. Sec. Of. antes citado NO TIENE FECHA DE ELABORACION..... uno de los Requiritos que NO CUMPLEN, pero SI CUMPLIO con su nombre, Firma y sello oficial, pero FALLO EN VARIOS CONCEPTOS DE RELEVANCIA Y MAS PARA UN DIRECTOR Y UN INSPECTOR.

Con todo lo antes escrito y denunciado, espero se Cumpla con la Constitución Federal y sus Leyes de Transparencia, pero también con los Gobiernos Federal, Estatal y sus autoridades educativas, ya que reciben UN RECURSO PUBLICO..... cada Quince Días, más Bonos, Compensaciones, Remuneraciones y más, por lo que deben CUMPLIR Y DESQUITAR ESOS PAGOS QUE RECIBEN, porque esos Recursos son precedentes de los IMPUESTOS DE TODOS LOS MEXICANOS.

Por este mismo conducto solicito el Acceso y Copia Simple del Documento a Tarjeta Informativa, que el Subdirector de Educ. Básica de la Direcc. de Servs. Educativos, Mtro. Agustín Morales Sánchez, en Representación de la Dirección Gral. del S.E.E.R., quien se encontró presente y se retiró en Compaña del Secretario de Educ. de Gob. del Edo. SEP, dicho docto. solicitado fue LEIDO por el citado Subdirector al día 11-NOVIEMBRE-2020, en presencia del Representante del Ing. Joel Ramírez Díaz, Mtro. Juan Evaristo Baldañas Martínez y Padres-Madres de Familia de la Esc. Sec. Of. Prof. "José Ciriano Cruz", siendo el Punto Número UNO de su Lectura: QUE NO HABRIA REPRESENTACION EN CONTRA DE ALUMNOS-AS Y SU PADRES-MADRES DE FAMILIA.

También Solicito el Docto. a Tarjeta Informativa.... que el Inspector de la Zona Escolar No. 1, UNO del S.E.E.R., Prof. Juan José Neza Ramírez, tuvo a bien LEER y presentar los Puntos de Respuesta como Avances de los Compro misos con los Padres y Madres de Familia de la citada Escuela Secundaria una vez que el Inspector lleve a cabo la Lectura del Docto. a Tarjeta...

se elaboró una Minuta de Acuerdos en la cual FIRMARON Diez(10) de los asistentes, en la Reunión Informativa solo existió Lectura de los doctos. HOY SOLICITADOS, por lo que su contenido solo fué de manera VERBAL Y NO ESCRITO O DOCUMENTADO, motivo por el cual Hoy solicito esos documentos ó como los LLAMEN.....Tarjetas....ya que existió una NEGATIVA a poder DOCUMENTAR LOS COMPROMISOS DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA DIRECC. GRAL. DEL S.E.E.H., pero el Inspector de Zona Escolar No.01, en Principio expresó que si entregaría el documento ó Tarjeta, si final expresó que NO y lo haría solo por medio de la Unidad de Transp. del S.E.E.H., por lo que HOY el suscrito solicito esos documentos ó tarjetas LETRAS por los DOS(2) servidores públicos autorizados del S.E.E.H., la S.E.H. si hizo su trabajo correcto y elaboró una documental "MINUTA DE ACUERDOS" y la entregó a los Asistentes, por lo que de esa NO SOLICITO NADA, solo veré si se CUMPLE.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf.Púb., la que esta debidamente Fundamentada por la Constitución Federal y sus Leyes de Transparencia, pero NO EXISTE GARANTIA de que los sujetos obligados CUMPLAN.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó lo siguiente:

- Copia certificada del oficio número 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mismo que fue entregado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y que deberá contener el sello de recibido en la oficialía de partes de dicho órgano garante.
- Las documentales que sustenten que el servidor público Edgar Uriel Medina Rodríguez fue capacitado respecto a la clasificación de la información y las resoluciones del Comité de Transparencia.
- Derivado de la respuesta de la Coordinación General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a la solicitud de información 317-0173-2020, solicitó saber el presupuesto anual de los años fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, así como el acceso a los documentos mediante los cuales se asignó, solicitó y asignó dichos presupuestos, además de los comprobantes fiscales y contables de los recursos ejercidos.
- Los documentos que contengan de manera correcta el número de alumnos que se inscribieron al primer grado y se reinscribieron al segundo y tercer grado, en el ciclo escolar 2020-2021 a las escuelas: Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga.
- Informe sobre el cumplimiento de las escuelas Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga con la Plataforma Estatal de Información Educativa.



- Cantidad total y correcta (numerada) de docentes que laboran en las escuelas oficiales de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular que imparten la materia de inglés en los tres grados, con el nombre completo, escolaridad, medio de contratación, grado de preparación sobre la materia y documento que pruebe que dichos docentes fueron certificados y cumplieron con las cuatro habilidades: leer, escribir, hablar y escuchar.
- Copia simple del documento o tarjeta informativa que Agustín Morales Sánchez, Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos, en representación del Director General del Sistema Educativo Estatal Regular leyó el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte en presencia del representante del Ingeniero Joel Ramírez Díaz , padres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz" y que en el primer punto de su lectura señaló que: "No habría represalias en contra de alumnos-as y sus padres de familia." **SIC.**
- El documento o tarjeta informativa que Juan José Meza Ramírez, Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular leyó y presentó los puntos de respuesta como avances de los compromisos con los padres y madres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz".

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que a continuación se transcribe:



signado por la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, oficio  
 SE/CEyS/201/027/2020-2021, signado por el Inspector de la Zona 01 de Educación Secundaria,  
 oficio No. 32/20-21, signado por el Director de la Escuela Secundaria Oficial "Prof. José Ciriaco  
 Cruz", oficio 07/2020-2021, signado por el Director de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Camilo  
 Arriaga", oficio DSA/1214/2020, con anexo consistente en 03 tres fojas, signado por la Directora  
 de Servicios Administrativos del SEER, oficio DG/UT/484/2020, con 01 un anexo, así como  
 oficio UT-1248/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de  
 Educación de Gobierno del Estado. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el  
 acuerdo de administración dictado en el expediente 00 que se actúa. Por último, hágase saber al  
 ciudadano que deberá acudir de recibido al calce del presente".

S. E. S. E.  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.  
 TRANSPARENCIA

*Recibido Hoy 27/12/2020*



Unidad de Transparencia  
 Número de expediente: 317/0263/2020  
 Solicitante: Jesús Federico Pina Fraga

San Luis Potosí, S. L. P., a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Téngase por recibido el oficio CGE/S-089/2020 signado por la Mtra. Silvia Socorro Cortes Torres,  
 Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, recibido en esta oficina el día 23 de  
 noviembre; el oficio DG/UT-478/2020, signado por el Lic. Manuel Jaramillo Portales, Titular de la  
 Unidad de Transparencia del SEER, recibido en esta oficina el día 02 dos de diciembre, en el  
 cual adjunta el oficio: SEBOES/CEB/1027/2020-2021, signado por el Prof. Juan José Meza  
 Ramírez, Inspector de la Zona Escolar 01 de Educación Secundaria; el oficio No. 32/20-21  
 signado por el Prof. David Sánchez Arellano, Director de la Escuela Secundaria Oficial "Prof.  
 José Ciriaco Cruz", el oficio No. 07/2020-2021 signado por el Prof. Juan José Cervantes Acosta,  
 Director de la Escuela Secundaria Oficial "Ing. Camilo Arriaga", el oficio DSA/1214/2020 signado  
 por la Directora de Servicios Administrativos del SEER, con un 01 anexo consistente en tres  
 fojas; y oficio DG/UT484/2020, signado por el Licenciado Manuel Jaramillo Portales, Titular de  
 la Unidad de Transparencia del SEER, con 01 un anexo que acompaña. Visto el contenido del  
 oficio de cuenta se le tiene a las Unidades administrativas de la SEGE y SEER, por emitiendo  
 respuesta al C. Jesús Federico Pina Fraga. En consecuencia, con fundamento en el artículo 64  
 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese  
 al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que  
 se constituya ante esta oficina se le haga entrega de los oficios CGE/S-089/2020,  
 SEBOES/CEB/1027/2020-2021, No. 32/20-21, 07/2020-2021, DSA/1214/2020 con un anexo  
 consistente en 03 tres fojas; oficio DG/UT484/2020, con 01 un anexo, así como el oficio UT-  
 1248/2020, emitido por la suscrita, con 01 un anexo consistente en 02 dos fojas. Lo anterior con  
 la finalidad de atender lo ordenado en el expediente en que se actúa. Así mismo se le hace de  
 su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de  
 revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia  
 y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles  
 contados a partir de la fecha de su notificación. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá  
 acudir de recibido al calce del presente. **Notifíquese Personalmente.**

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7

En el acuerdo y firma Licenciada Elisa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de  
 Transparencia - Coasta.  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2020 "Año de la cultura para la eradicación de la pobreza"

Subv. Manuel Gómez Acosta CDP  
 Colonia Emma Michener Segura Saldaña  
 San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 20800  
 Tel. 01 (414) 2499300  
 www.30.30.mx

*ojo* \* NO dice número de la Solicitud. <sup>13</sup>  
Registro: 317-263-2020.



\* Por Pregunta Abierta:

¿Porque no se informó en su momento lo Solicitado?

\* Otra Exister: Asistencia - Preservación - Seguridad - Salud.

\* La Unidad de Finanzas de SECTE No hace un trabajo:  
La labor es de HOJA, Papeles y más.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO  
Dirección de Planeación y Evaluación  
Coordinación General de Evaluación y Seguimiento  
Oficio CGE/SA/08060  
November 23, 2020

C. Jesús Federico Pila Fraja  
Presente

En atención a Oficio UT-1146020 de fecha 18 de noviembre del año en curso, expedido por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en cuyo anexo de la copia de la petición de información se solicita la siguiente información: *entonces en la Unidad y no al Sucesor*

De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, se informa que el presupuesto asignado a la Secretaría de Educación del Estado de Benítez para el ejercicio fiscal 2019, se encuentra en el Anexo A de los Anexos A de esta Ley de Transparencia, en el que se indica el monto y que a continuación se detalla el desglose de dicho presupuesto por rubros y subrubros, de acuerdo a la estructura de cuentas de la Ley de Ingresos del Estado de Benítez, para el ejercicio fiscal 2019, y a la luz de la Ley de Ingresos del Estado de Benítez, para el ejercicio fiscal 2020, y de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Benítez, para el ejercicio fiscal 2021, y de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Benítez, para el ejercicio fiscal 2022.

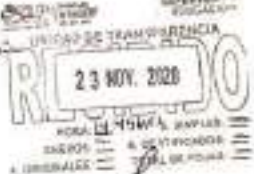
Por este conducto me permite informarle que el Presupuesto de \$ 948,800.00 (Novecientos cuarenta y cinco mil pesos, seis centavos), correspondiente al año fiscal 2019, relacionado a continuación los Presupuestos asignados de los años fiscales 2019 y 2020.

*\$ 2,780,772.00 total "No Compulsivo".*

Año Fiscal	Presupuesto asignado (Cantidad con ceros)	Peso por año asignado (Cantidad con letras)
2019	\$ 948,800.00	Cinco mil novecientos cuarenta y cinco mil pesos, seis centavos.
2020	\$ 948,800.00	Noventa y cuatro mil novecientos pesos, seis centavos.
2021	\$ 948,800.00	Noventa y cuatro mil novecientos pesos, seis centavos.

Proporcionarle además las cantidades y correspondencias respectivas para la consulta, en el marco de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos recibidos y ejercidos en los años citados, por lo que ya no será una negativa del acceso a la información de los presupuestos anuales que corresponden a los años citados, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso.

*ojo* \* Después de varias solicitudes se logró más información y transparencia.  
\* Nueva Faltas de Información y Transparencia.  
Contable y FISCAL



Respecto a las documentales físicas con que se asignan los presupuestos, mismos que también se le proporcionaron, hego de su conocimiento que el proceso de solicitud y aprobación se realiza en primer lugar atendiendo la indicación de la Dirección de Planeación y Evaluación de esta Secretaría, a través de la Coordinación General de Planeación, vía oficio por correo electrónico. A lo siguiente, esta Coordinación a mi cargo elabora la propuesta del Programa Presupuestal por año fiscal, la cual se envía a las instancias mencionadas para su revisión y aprobación, cuya autorización la concede la Dirección antes señalada, para el conveniente ejercicio y comprobación contable de los ingresos egresivos.

La comprobación revisada y fiscal se envía y entrega, en su momento a la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. *Falta: No hubo finiquito, destino y entrega*

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Benítez, en la instancia que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Benítez.  
\* *Nota Correctiva: Faltas de Información y Transparencia*

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO  
"2000" *2004* la cultura para la realización el trabajo infantil

SEB/DES/ZE01/027/2020-2021  
EXPEDIENTE. 317/0263/2020  
SIP. 090-2020  
San Luis Potosí S.L.P.  
30 de noviembre 2020

C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA  
PRESENTE.

En atención al expediente 317/0263/2020, solicitud de información que fue gestionada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que quedo registrada con el número de SIP-090/2020 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER. Mediante el presente, se brinda respuesta a nombre de la Subdirección de Educación Básica y lo que corresponde a esta Área con respecto al contenido de su interés que en lo medular y lo que nos ocupa, a la letra dice lo siguiente:

Por este mismo conducto solicito el Acceso y Copia Simple del Documento Tarjeta Informativa, que el Subdirector de Edw. Básica de la Direc. de Servs. Educativos, Mtro. Agustín Morales Sánchez, en Representación de la Directora Gral. del S.E.E.R., quien se encontró presente y se retiró en compañía del Secretario de Edw. de Gob. del S.L.P., dicho docto. solicitado FUE LEIDO por el citado Subdirector el día 13-NOVIEMBRE-2020, en presencia del Representante del Ing. Joel Ramírez Díaz, Mtro. Juan Evaristo Baldañas Martínez y Padres-Madres de Familia de la Esc. Sec. Of. Prof. "José Carrasco Cruz", siendo el Punto Número UNO de su Lectura: QUE NO HABRIA REPETIR SALIAS EN CONTRA DE ALUMNOS-AS Y SU PADRES-MADRES DE FAMILIA. También Solicito el Docto. Tarjeta Informativa.... que el Inspector de la Zona Escolar No.1, UNO del S.E.E.R., Prof. Juan José Meza Ramírez, tuvo a bien LEER y presentar los Puntos de Respuesta como Avances de los Compromisos con los Padres y Madres de Familia de la citada Escuela Secundaria una vez que el Inspector llevo a cabo la Lectura del Docto. Tarjeta... se elaboró una Minuta de Acuerdos en la cual FIRMARON Diez (10) de los asistentes, en la Reunión Informativa solo existió Lectura de los doctos. HOY SOLICITADOS, por lo que su contenido solo fué de manera VERBAL Y NO ESCRITO O DOCUMENTADO, motivo por el cual hoy solicito esos documentos como les LLAMEN.... Tarjetas.... ya que existió una NEGATIVA a poder DOCUMENTAR LOS COMPROMISOS DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA DIRECC. GRAL. DEL S.E.E.R., pero el Inspector de Zona Escolar No.01, en Principio expresó que si entregaría el documento Tarjeta, al final expresó que NO y lo haría solo por medio de la Unidad de Transp. del S.E.E.R., por lo que hoy solicito esos documentos Tarjetas LEIDAS por los DCS(2) ser videntes públicos-autoridades del S.E.E.R., la S.E.E.E. si hizo su trabajo correcto y elaboró una documental "MINUTA DE ACUERDOS" y la entregó a los Asistentes, por lo que de esa NO SOLICITO NADA, solo varé si se CUMPLE.

Visto el contenido de su solicitud y de los detalles proporcionados para localizar los documentos e información que solicita, hago de su conocimiento que la normativa en materia de Acceso a la Información del Estado establece en su numeral 59 y 60 párrafo segundo y 151 lo siguiente:

Carretera Pánuco No. 666  
Caj. Jordanes del Estado  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel. 01 (464) 337-2400  
www.seer.gob.mx  
www.seer.slp.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
RECEBIDO  
02 DIC. 2020  
HORA: 14:40 HRS. SIMPLES  
ANEXOS: A. CERTIFICADOS  
A. ORIGINALES: TOTAL DE FOJAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESCOLAR REGULAR  
RECEBIDO  
14.13  
SAN LUIS POTOSÍ  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la MODALIDAD EN QUE SE ENCUENTRE...

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información...

LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO, NI LA ADECUACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

\* Debe leer y más el Art. 3º Frac. XIII. Ducto - Enfaté añadido.

Bajo este contexto, resulta necesario comunicar que la información que usted solicita esta alineada a la figura de un "Documento de apoyo o bien Documento Personal de trabajo" conocidos como "apunte, boceto, diseño, borrador, etc." \* DISEÑO algo, Apunte algo.

Bajo este contexto, "resulta necesario comunicar que la información que usted solicita esta alineada a la figura de un "Documento de apoyo o bien Documento Personal de trabajo" conocidos como "apuntes, boceto, diseño, borrador, etc." \* DISEÑO algo, Apunte algo?

Este documento podemos definirlo como: "escritos o anotaciones breves y esquemáticos sobre cualquier asunto, para poder apoyarse a decir o sugerir información..." la utilidad de este tipo de pagelería, reside en manejar las anotaciones para la planificación de redacción, y al no tener un valor no se consideran un patrimonio documental. Asimismo, no se transfieren a ningún tipo de archivo por carecer de conceptos tales como; vigencia o valores administrativos, en consecuencia, no figuran como una necesidad administrativa o una obligación legal para su archivo o conservación, por lo que finalmente se destruyen.  
 \* Art. 3º Fracc. XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, etc.  
 De este modo, la documentación que usted solicita, no existe la obligación de ser archivada o conservada dentro de cierto trámite, por ello, no es posible atender dichos requerimientos y en consecuencia, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, como tampoco lo es generar un documento "ad hoc" de la misma, por lo que se robustece con el criterio (07/17): \* un criterio para sugerir lo que se debe y difundir al Secretario y su Director

"...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

*Representado al SEER y a la Profa. Guadalupe?*

La presente respuesta, es sin perjuicio de la contestación que otras Áreas que conforman a este sujeto obligado le otorguen a sus diversas peticiones.

Por último, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le orienta para que, en caso de inconformarse con la presente respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Avenida Real de Lomas número 1015 piso 4º, colonia Lomas 4ª Sección C.P. 78216 de esta Ciudad Capital, contando un plazo de 15 días hábiles para interponerlo de conformidad con lo establecido en los numerales 166 y 167 Ley de la Materia. \* Presencia Perfecto

ATENCIÓN  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.  
 SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA  
 INSPECTOR EN NA ESCOLARES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.  
 \* ES PERCORSO y Quintero, Mesa  
 \* con esos escritos e anotaciones breves y esquemáticos trabajos de Inspector e Informes ala Autoridad Educativa Superior del Edo. SLP. y Padua -mucho de Toluca?  
 \*2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil? \*



ESC. SEC. OFICIAL "Profr. José Ciriaco Cruz"  
 OFICIO. N° 32/20-21  
 EXPEDIENTE. 317/0263/2020  
 SIP. 090-2020  
 San Luis Potosí S.L.P.  
 27 de noviembre de 2020

**C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**  
 PRESENTE.

En atención al expediente 317/0263/2020, solicitud de información que fue gestionada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que quedó registrada con el número de SIP-090/2020 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER. Mediante el presente, se brinda respuesta en lo que corresponde con respecto al contenido de su solicitud que en lo medular y a la letra dice lo siguiente:

en los ANOS antes citados.  
 Por este mismo conducto solicito Acceso y más... a los documentos que -  
 contengan VERACIDAD Y CERTEZA JURIDICA, pero además sean documentos PUBLICOS-OFICIALES que cumplan con todos los REQUISITOS tal como lo REQUIEREN  
EL INAI Y CEGAIP... RIA-21-18, por lo que los doctos. deben contener:  
NOMBRE, FIRMA Y SELLO OFICIAL, por lo menos..... Lo que HOY solicito es:  
 1. La Cantidad EXACTA Y DEBIDAMENTE DOCUMENTADA de los Alumnos-as que se  
 Inscribieron al Primer Grado y se Reinscribieron al Segundo y Tercer-  
Grado en las escuelas Secundarias Oficiales: Ciclo escolar: 2020-2021.  
 \*Prof. "JOSE CIRIACO CRUZ".

Visto el contenido de su solicitud y de los detalles proporcionados para localizar los documentos e información que solicita, hago de su conocimiento que la normativa en materia de Acceso a la Información del Estado establece en su numeral 59 y 60 párrafo segundo y 151 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la MODALIDAD EN QUE SE ENCUENTRE..."

"...ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información..."

LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO, NI LA ADECUACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL INTERÉS DEL SOLICITANTE..."

"...ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES..."

*Énfasis añadido.*

*Handwritten notes:*  
 "Se debe verificar la información solicitada..."

Bajo estos fundamentos informo a usted la relación oficial de alumnas y alumnos pertenecientes a la Escuela Secundaria Oficial "Profr. José Ciriaco Cruz" clave 24825066N del Sistema Educativo Estatal Regular.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**RECIBIDO**  
 02 DIC. 2020  
 HORA: 14:45 A. SIMPLES:       
 ANEXOS:      A. CERTIFICADOS:       
 A. ORIGINALES:      TOTAL DE FOLIOS:





SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
Escuela Secundaria Oficial "Ing. Camilo Ariaga"  
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.  
Clave 24E50059Y

CICLO ESCOLAR 2020-2021				
TURNO MATUTINO				
	1º	2º	3º	TOTAL
ALUMNOS	244	280	242	766

CICLO ESCOLAR 2020-2021				
TURNO VESPERTINO				
	1º	2º	3º	TOTAL
ALUMNOS	236	281	272	789

*+ 766*  
*+ 789*  
**1,555**

La presente respuesta, sin perjuicio de la contestación que otras Áreas que conforman a este sujeto obligado le otorguen.

Por último, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le orienta para que, en caso de inconformarse con la presente respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Avenida Real de Lomas número 1015 piso 4º, colonia Lomas 4ª Sección C.P. 78216 de esta Ciudad Capital, contando un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 167 Ley de la Materia.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
OFICIO No. OSA/1214/2021  
ASUNTO: Respuesta  
01 de diciembre 2021

*¡ Información importante !*  
*→ Al igual que la reunión 30.01.2021*  
*Info Juan Ariaga Cortés.*

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

C. PETICIONARIO  
PRESENTE -

En atención y respuesta a la Solicitud de Información Interpuesta en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con número de registro 317/0263/2021 y el consecutivo 10-090/2020 en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, por medio de la cual se solicita responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y esta Dirección de Servicios Administrativos, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Mencionando su solicitud de información pública, en cuanto a lo solicitado en el punto de su solicitud que suscribe:

Se refiere a la solicitud total y concreta de información pública que se le otorga en la totalidad de la información solicitada... *→ Información importante*



Al respecto le hago entrega de lo solicitado en el párrafo anterior de su solicitud únicamente en la que corresponde al ámbito de competencia de la Dirección de Servicios Administrativos en lo relativo a la cantidad y nombres de los servidores públicos que laboran actualmente impartiendo la materia de inglés en las escuelas oficiales secundarias adscritas al Sistema Educativo Estatal Regular, así como su escolaridad, la institución que creó su correspondiente de estudios y su forma de contratación, información que le entrego de forma gratuita por medio de una relación elaborada por el Departamento de Recursos Humanos para esta respuesta y se encuentra contenida en (3) tres hojas, la cual se le entrega en esta al presente escrito; la información anterior se le proporciona sin responsabilidad de aquella que pudiesen entregar otras áreas del S.E.E.R.; además le informo que, esta Dirección Administrativa no tiene la obligación de contar con la información relativa a los grados y grupos en los que imparten clase cada uno de los docentes ya que estos son proporcionados a su centro de trabajo quien se los asigna según las necesidades de cada centro educativo, por lo anterior serán cada una de estas secundarias oficiales, o en su defecto sus autoridades educativas las competentes para proporcionar dicha información.

*30\* Piden Responsabilidades y obligaciones*

La información solicitada se le envía anexa en el presente escrito de respuesta que hará las veces de acuse de recibido, documentación que se le entrega sin ningún costo o deducción al principio de gratuidad que se encuentra tutelado en el artículo 105 y se le entrega bajo los términos señalados en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

\* *Faltan: Decretos*  
 \* *Subsección de Servicios*  
 Calle Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76200  
 Tel. 01 (464) 2771490



*Señaló  
 20/02*

Finalmente, se le informa que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que, para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le existe el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Hidalgo No. 405, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 CRISTINA FERRER HERNÁNDEZ

"2020, año de la cultura para la erradicación del tabaco y el alcohol"

10 P. 10, Manual Operativo Puntos, Toda de la Unidad de Transparencia de OSE, 04/24/2020

\* *Faltan: Decretos que se están Substituyendo*  
*Docentes: Lina Sosa*  
 1. *Maria Aurora Vanillo Tapia*  
 2. *Marisa Rangel Rodríguez*

\* *Apoyaron: Los (2) Docentes en esta Relación y sus*  
 1. *Aracelia Rodríguez Liz Salas*  
 2. *Abigail Torres Isabel Cristina*  
 3. *Ortega Betancourt Ana Luisa*

\* *Esto es de solo para (1) Lic. Sosa*  
 Los otros están en iguales Circunstancias.

\* *La Información es Pésima y las Escuelas Secs.*  
 ofo. *Programa Relaciones de Docentes, por sus ya*  
 Documentales *Copulados, Expones y más.*



SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
ESTADO DE CHIAPAS
LISTADO DE MAESTROS QUE EFECTUEN LA MATRIZA DE PUESTOS EN LAS ESCUELAS ESTADUALES OFICIALES DEL SEER

317-263-2020

revisen y entreguen antes de entregar

Table with 6 columns: NOMBRE, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO, NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO, ESPECIALIDAD PROFESIÓN, DE DONDE SE RECRUTA, and MEDIO DE CONTRATACIÓN. It lists various teachers and their details.

Table with 6 columns: NOMBRE, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO, NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO, ESPECIALIDAD PROFESIÓN, DE DONDE SE RECRUTA, and MEDIO DE CONTRATACIÓN. It continues the list of teachers and their details.



Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 64.- Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información a través de los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3 fracc. XXV. Medidas de seguridad administrativas, políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

Es muy importante para la Unidad de Transparencia de este sistema educativo fomentar que todos los servidores públicos adscritos a esta y a otras áreas administrativas tengan una capacitación y actualización adecuada en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como de Protección de Datos Personales.

En los que respecta a la Clasificación y Resoluciones que emite el Comité de Transparencia del este Sistema Educativo tal y como lo señala el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

NO  
Revisa  
antes  
de  
Firmar

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Una vez hecho el análisis de lo anterior he de informarle que, en el proceso de Clasificación y Emisión de Resoluciones del el Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, el funcionario Público en cuestión no es quien determina o resuelve ya que es el Comité de Transparencia es quien resuelve de manera Colegiada.

Por último, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Avenida Real de Lomas, 1015, piso 4, torre 2, colonia Lomas 4ª sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 quince días hábiles para interponerlo, contados a partir de la fecha de su notificación.



\* Jaramillo: Revisa antes de Firmar: la solicitud ES:317-263-2020.  
→ NO: 317-248-2020.

\* Lic. Jaramillo: Si fui capacitado por el INAI el Lic. Edgar Vidal, entonces porque estas Mendoza?, Diego, José y más.  
\* Será porque se capacitó en línea ??? y necesita una capacitación con Pérez y Mendoza, bueno si leen esto Franco.

¿Quién te hizo esta respuesta?  
Manuel Jaramillo?  
?

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78200  
Tel. 01 (444) 1372600  
www.cegip.gob.mx

  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Otorga la presente

# Constancia

**EDGAR URIEL MÓLINA RODRIGUEZ**

Por haber acreditado el curso en línea *→ Este NO es logro de la Espec. Capacitación O.*

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

DOCIDGPPFSD1SEB211027Y6UW7RE  
Avenida Callesada 10000 %  
Hora: miércoles 7  
28 de julio de 2020 *CS* *→ Debe ser la capacitación con CIES y ANEP en caso de hacer estos F20 las.*

*El otro*  
Yuri Erikson *CS*  
Director General de Capacitación

10

  **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

Unidad de Transparencia  
Oficio: UT-12482020  
Ejército 21/10282020  
Noviembre 27, de 2020

**C. JESÚS FEDERICO PÑA PRADA**  
Presidencia

En atención a su solicitud de información presentada en fecha 15 de octubre de noviembre del año actual ante la Oficina del C. Secretario de Educación del Estado, la cual fue remitida para su atención correspondiente a esta Unidad de Transparencia, por lo que en la parte en la que solicita la siguiente:

*CS* Copia Certificada del Oficio Ia. 11000-2019 de 07-2019, emitido, elaborado, suscrito y firmado por la Unidad de Empleo, en sus secretaría a un - 6000, ELASO que tiene la titular de la misma Unidad, el cual se entregó en la Comisión de Recursos A.T.F. del S.O. S.F., el cual se debe entregar el presente entregado en la Oficina de Puntos y deberá entregarse el 2020 de haberse S.O. S.F.

*CS* En relación a lo anterior, se adjunta al presente, copia simple de 02 (dos) folios que están en el archivo de esta Unidad, con lo que para efecto de atender la solicitud se entrega el copia certificada de los documentos solicitados en copia simple, de conformidad con el artículo 160 inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá cubrirse previamente el costo de la certificación, por lo que se pone a su consideración el pago de las referidas copias, siendo el costo de \$80.00 (ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) por folio, esto de conformidad con artículo 1° de la Ley del Impuesto del Estado del presente ejercicio fiscal, pago que podrá realizarse en un plazo no mayor a treinta días a través de la cuenta número 1088882284 de la Institución Financiera BANORTE, con clave interbancaria 872 7082105102262 o bien en la Coordinación General de Recursos Financieros de esta Dependencia, en un horario de 09:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, por lo que una vez realizado el pago se deberá presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia, para proceder a la reproducción de los documentos solicitados, los cuales serán entregados en un término no mayor a diez días hábiles.

*CS* \* Debe hacer el historial del S.O. S.F. con el S.O. S.F. Adicionalmente, con el objeto de atender la solicitud de consulta directa, se pone a su disposición en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, el Oficio UT-16002019, esto por un término de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, a efecto de que se le permita el acceso a los documentos originales que están en el archivo de esta Unidad.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de no conformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión al que hacen alusión los artículos 160, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

**Asignado**  
  
S.E.C.E.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PATRIARCA **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ RAMOS**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Cep. expediente I. 210000/2020

*CS* \* Existen los (3) Bole-  
tas de la Espec. donde  
deben los tres (3)  
Comisionados del  
Plan y Ordenam.  
Copia Certificada  
de 30 días  
deber ser de 2020

3000 Vía de la cultura para la transformación del territorio  
Bulevar Emilio Carrón Sánchez 100  
Ciudad Nueva Llanera, Chetumal, Quintana Roo  
San Juan, P. Q., C.P. 24300  
Tel. 99 944 466 6666



Re acuerdo al Manual de Organización aplicable a la Unidad de Transparencia, los quienes de esta oficina podrán contar en el área administrativa en que se haya puesto a disposición la información de las solicitudes, de lo que se colige que dicho personal se encuentra facultado para acudir a los dispositivos de consulta en representación de esta Unidad; sin embargo, se estima necesario el pronunciamiento de esta Comisión como máxima intérprete de la ley de la materia, con el único afán de no confundir el objetivo de transparencia.

Sin más por el momento y en espera de su pronta respuesta, aprovecho la ocasión para emitir un cordial saludo.

*[Handwritten signature and stamp]*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

*[Handwritten notes: "Ojo", "aip", "El Acdo. Cegaip-428-2018-S.E., al poner Resulto Incumplido por el Plan de la Cegaip. Pésimo", "El Acdo. Cegaip-1978-2019-S.E., fue a modo de titular de la Unidad de Transp. de Sege, tuvo Resultado de la 'Simbora de Apagos y Carrocha de Transparencia', Apagos de \$200,000 pesos, que la Cegaip Mandiga a la Sege y Paga de Renta Hoy \$ 134,000.00 Pesos.", "Pero Ninguno de los Herridos se Cumplen por los Herridos de Transp. de Sege y Seet.", "todo es ficticio y simulado."]*

Señal Manuel Gómez Acosta 150  
Colonia Miraflores Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76500  
Tel. 01 (444) 4480000  
www.segep.seg

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me peticione **INTERPOWER RECURSO DE REVISIÓN** en Contra de la *Secretaría de Educación de San Luis Potosí*, según Dictos, que anexo, para Cumplir con las leyes antes citadas!

**FOR INCUMPLIRSE CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO: Según - Artículos: 166 y 167.**

**Fraccciones: II, IV, V, VI, VII, X, XI** y los que Resulten.

Con fecha **17-NOV-2020** elaboré mi Solicitud y se Recibí en la Oficina del Secretario el día **18-NOV-2020**, según **SELLO RECIBIDO**, SIN hora y Registro de la Solicitud, me entero del Registro hasta que se Notifica la supuesta Respuesta del sujeto obligado: Anexo Copia: 117-263-2020.

Con fecha **02-DIC-2020**, recibí Aviso y Notificación de la Unidad de Transparencia de la SEGE, con diversas oficinas con las que se **PRETENDE CUMPLIR**, pero la Información es **INCOMPLETA Y FALSADA PERVERSAMENTE:**

- 02896-089-2020** de 23-NOV-2020 a Nombre del suscrito y Firmado por la Coord. Oral de Eval. y Seg. de la SEGE, quien dice:
  - Que la Cantidad que Proporcioné en la anterior solicitud fué **SOLO** del **AÑO 2019**-\$945,000.00 Pesos.
  - Pero ahora permite el Acceso al Presupuesto de los **IGS(2) FALTANTES AÑOS: 2018 y 2020.**
  - DESPUES DE VARIAS SOLICITUDES AHORA SE TRANSPARENCIA Y SE PERMITE EL ACCESO A LOS AÑOS FALTANTES.....FELICIDADES -MIAA.SILVIA.**
  - AHORA FALTO: LAS COMPROBACIONES: CONTABLE Y FISCAL.** (Facturas y Más).
  - NO EXISTIO TRAMITE, GESTION Y ENTREGA DE LA COMPROBACION CONTABLE Y...**

FISCAL(Facturación Comprobable de los Tres(3) Presupuestos de los - Años:2018,2019 y 2020,que Suman:3888,997.00+8945,900.00+8945,900.00 Igual=\$2,750,797.00 Peseo TOTAL DE RECURSOS PUBLICOS EJERCIDOS,PERO NO COMPROBADOS, POR LA FALTA ACTUACION DE LA UNIDAD DE TRANSP.SERE).

LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA Y NO SE PERMITIO EL ACCESO A LA COMPROBACION CONTABLE Y FISCAL,SE NEGÓ EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA,AL MISMO TIEMPO CON LA RENCIÓN DE CUENTAS, POR LO QUE SE INCUMPLIO Y SE VIOLÓ LA LEY DE LA MATERIA: FALTO: RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA SOBRE RECURSOS PUBLICOS EJERCIDOS Y FALTO: TRAMITE A A UNA SOLICITUD, POR LO QUE SOLICITO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FIGURA, SEGUN EL ARTICULO 164 DE LA LEY DE LA MATERIA.

2. SER. DES. MEC. 027-2021-2021 de 30-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por el INSPECTOR DE LA ZONA ESCOLAR:01, quien dice:

A. Después de haber diversas Fundamentaciones este Inspector que NO INSPECCIONA NADA, Expone y se Comunica:

\*\*VU... Que los Doctos, que solicitó: ESTAN ALINEADOS A LA FIGURA DE: a) DOCUMENTO DE APOYO O MEM... OJO ... DOCUMENTO PERSONAL DE TRABAJO, conocidos como: APUNTE, BOQUITO, DISEÑO, BOFADON, ETC. .... Con lo antes descrito por el INSPECTOR.... Esta Claro y Evidente que realizó APUNTES Y DISEÑO DOCUMENTOS DE APOYO, los Documentos Personales de Trabajo.... con de trabajo y por "TRABAJAR" .... LE PASAN UN SALARIO, BONOS Y REMUNERACIONES..... MAS OTROS RECURSOS NO TRABAJADOS Y NO TRANSPARENTADOS, por lo que NO PUEDE DECIR: QUE SON OTROS DOCUMENTOS PERSONALES, pero este PERVERSO INSPECTOR MENTIROSO ASI SE LAS GASTA PARA SER OJALO QUIMERA-SOCIISTA.

B. Esto NO lo FUNDAMENTA NI MOTIVA, porque este INSPECTOR debió haber tenido una LEYENDA, COMPRENSION, ENTENDIMIENTO Y RACIONAMIENTO del Artículo 3/o de la Ley de la Materia y su Anexo XIII: QUE ES UN DOCUMENTO: REPORTES, NOTAS, SONIDOS, EXPRESIONES Y REPRESENTACIONES MATEMATICAS QUE DAN CONSTANCIA DE UN HECHO O ACTO DEL PASADO O DEL PRESENTE, DE LAS ENTIDADES Y DE LAS PERSONAS Y EL SERVICIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES..... Por lo que solicito que este Inspector tenga una Lectura Integral del citado Artículo, ASI COMO SU ABOGADO "ESTRELLA" .... que Fundamenta todo y NADA.

C. Después dice los Escritos ó Anotaciones Breves.... NO TIENEN VALOR Y NO SE CONSIDERAN: PATRIMONIO DOCUMENTAL ..... POR LO QUE NO SE HACE TRANSPARENCIA ALGUNA A NINGUN TIPO DE ARCHIVO..... POR CARECER DE CONCEPTOS COMO: VIGENCIA Y MAS.... POR LO QUE NO FIGURA LA NECESIDAD MENOS UNA OBLIGACION LEGAL PARA ARCHIVARSE Y CONSERVARSE..... Y CON ESTOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS PROPIOS DEL INSPECTOR... LOS DESTRUYE... SIN TENER CONOCIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACESORES CUANDO SE DESTRUYEN DOCUMENTOS.

FOR ESTE CONDUCTO DENUNCIO FORMALMENTE LA DESTRUCCION DE DOCUMENTOS QUE REALIZO UN SERVIDOR PUBLICO DE LA DISEÑO, GRAL. DEL S.E.E.R., QUE FUE NOMBRADO COMO INSPECTOR DE LA ZONA ESCOLAR:01, PROF. JUAN JOSE MEZA RAMIREZ.

D. Al Final Funda su NO OBLIGACION DE ARCHIVAR Y CONSERVAR DOCUMENTOS... lo Robustece con el DECRETO 07/17..... PORQUE NO DEBE GENERAR DOCUMENTOS "ad hoc", para Persecuciones SENCOS Y TERCOS.

SE QUEDA MUY CLARO Y EVIDENTE QUE EL INSPECTOR DE ZONA ESCOLAR DEL SER. SE PRESENTO ANTE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO Y SU DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R. Y PADRES-MADRES DE FAMILIA CON NIJOS-AS EN LA ESC. SEC. OF. PROF. JOSE CIRIACO CRUZ, CON DOCUMENTOS DE APOYO O DOCUMENTOS PERSONALES DE TRABAJO, PARA INFORMAR SOBRE LOS ABUSOS Y AGRESIONES A LOS ALUMNOS DE ESA ESCUELA OFICIAL, MISMOS QUE NO DOCUMENTO Y NO ENTREGO Y DESPUES LOS DESTRUYO..... ASI SE LAS GASTA ESTE INSPECTOR MENTIROSO, PERVERSO Y AGRESIVO NO SOLO CON SU PERSONAL SINO TAMBIEN CON EL SUJECITO.

\*\*DEBO INFORMAR Y DENUNCIAR LA FALTA DE RESPUESTA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DE EDUC. BASICA, PROF. AGUSTIN MORALES SANCHEZ, QUE SE QUEDO EN REPRESENTACION DE LA DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R., MISMO SUBDIRECTOR QUE TUVO A ESES LRAZ UN DOCTO, CON EL QUE CONFERENCIA AL S.E.E.R..... A CUMPLIR CON LAS CLASES VIRTUALES EN LA ESCUELA SEC. OF. PROF. JOSE CIRIACO CRUZ, DOCTO, QUE FUE LEIDO Y ESPERADO POR LOS PADRES-MADRES Y EL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE EDUCACION, PERO QUE HOY NO RESPONDE, NINGA EL ACUERDO, NO CUMPLE Y LE VALE GORRO LA CARTA MAGNA Y SUS LEYES DE TRANSPARENCIA, INCUMPLIO EL ARTICULO 154, LO VIOLENTO Y DENEGAR APPLICAR EL ARTICULO 164, PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FIGURA. (Esto se encuentra solicitado en la f6ja Cuatro de Cinco de mi solicitud).

3. 22/20-21 de 27-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por el Director de la Sec. Sec. Of. Prof. David Sánchez Arullano, quien dice:

A. Después de una SERIE de Fundamentos INUTILES, me Informa:

\*La Relación Oficial de los Alumnos-as de la Sec. Sec. Of. a su cargo.

B. CONSTA DE: Los Dos(2) Turnos: Matutino y Vespertino, con los alumnos-as INSCRITOS Y REINSCRITOS de los Tres(3) Grados, los que hacen un Total de: 1,680 Alumnos-as.

C. FALTO: EL REPORTE QUE DEBE HACER Y CUMPLIR ESTE DIRECTOR CON LA "TRANSPARENCIA ESPERADA DE INFORMACION EDUCATIVA".

D. FALTO: LA RELACION DE LOS DOCENTES QUE LABORAN E IMPARTEN LA MATERIA: ASIGNATURA DEL IDIOMA INDEE, EN ESA ESCUELA SEC. OF. DEL SERE.

\*\*SE NEGÓ LA INFORMACION, NO SE RESPONDIÓ, SE INCUMPLIO LA LEY Y SE VIOLÓ LA CONSTITUCION FEDERAL, AL IGUAL QUE EL "DERECHO HUMANO" DEL ACCESO.

4. 07-2020-2021 de 30-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por el Director de la Sec. Sec. Of. "Ing. Camilo Arriaga", quien dice:

\*A. SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES DE OSAIDAD, NEGATIVA E INCUMPLIMIENTO A LA CONSTITUCION FEDERAL Y SUS LEYES DE TRANSPARENCIA, QUE LA ESC. SEC. OF. Prof. José Ciriaco Cruz, ANTES MENCIONADA.

\* La ESC. SEC. OF. Prof. José Ciriaco Cruz, ANTES MENCIONADA.

7. DSA-1214-2020 de 02-DIC-2020 a Nombre del suscrito y Firmado por la Directora de Servs. Asistivos del SEER, quien dice:
- A. ADJUNTA Y REMITE UNA RELACION DE DOCUMENTOS QUE IMPARTEN LA MATERIA Y ASIGNATURA DE "INGLES", en la que se encuentran diversas IRREGULARIDADES: FALTANTES Y ADHERIDOS de docentes, esta CONSECUCION de las anteriores Relaciones recibidas por el suscrito del SEER Y ESC. SEC. OF... según Solicitudes de Inf. P.D. y Recursos de Revisión que AUN NO SE RESUELVEN EN LA CESAIP.
  - B. En la Presente Relación: FALTAN: DOS(2) Docentes y son:
    - \*MARIA AUCORA ROSILIO TAPIA. Egresada de la HECHEN.
    - \*MARISSA RANSEL RODRIGUEZ. Egresada de la HECHEN.
  - C. En la Presente Relación: ADEREN: TRES(3) Docentes y son:
    - \*ARREQUIN RODRIGUEZ LUZ ELENA. Egresada Inst. Fedag. Estudios Post.
    - \*ORRISON TORRES ISABEL CRISTINA. Egresada Universidad Chaspagnat.
    - \*ORTEGA METANCOCHET ANA LUISA. Egresada Universidad Inter. del Norte.
- D. ADJUNTO Y REMITO Copia de la Documental que ASEREA a mi Solicitud de Inf., que es el Oficio No. 014/19-20 SIN PREDA, en el cual docentes que impartan la Asignatura de INGLES, es diferente a la que HOY se esta Publicando por la Directora de Servs. Asistivos del SEER, al igual con la Relación que se entregó al suscrito por la misma Directora en la Solicitud No. 317-033-2020 y EMO21-2020-3. OF..... ANEXO PRUEBAS Y SUSTENTOS DE LAS FALSIDADES, OPACIDADES Y CONTRADICCIONES FERVORAS DEL SUJETO OBLIGADO: SEGE Y SEER..... QUE SIEMPRE APOYOS Y COOPERAN IMPUNIDAD..... Y NO PASA NADA..... POR ESO EL SEÑOR PRESIDENTE DEBEAN ELIMINAR ESTOS ORGANISMOS AUTONOMICOS QUE NO GARANTIZAN NADA Y SOLO GENERAN EMPLEOS A PIENOS Y PESTIGOS SERVIDORES PUBLICOS, AMIGOCCHOS, RECOMENDADOS, FAMILIARES Y MAS, REMITO 16 DECRETOS Y PRUEBAS Y SUSTENTOS, PARA PODER ROBOTIZAR LA PRIMERA RESPUESTA.
5. DSA-07-454-2020 de 02-DIC-2020 a Nombre del suscrito y Firmado por el Titular de la Unidad de Transp. del S.E.E.H. y que fue recibida y entregada por la Unidad de Transp. de la SEGE.... que NO ENVIA NADA:
- A. ME INFORMAN que el servidor público que contrataron por Lealtad, debe de a que NO ENCONTRÓ CHAMBA en la CALLE de SLP., de Nombre: EDGAR UHIEL MEDINA RODRIGUEZ, quien al parecer SI fué Capacitado y resiten una Constancia, pero NO APRENDIÓ NADA, porque NO SABE NADA DE DATOS PERSONALES y dice existen en las PLANEACIONES, pero resultó otra denuncia MENTIRAS DEL SEER Y SUS INTEGRANTES.
  - B. MANUEL JARAMILLO, quien le hizo el oficio.... te embarco y te puse otro número de la SOLICITUD: 317-248-2020 ERRONEO Y EL VERDADERO Y CORRECTO No: 317-263-2020, se sugiere NO PLATIQUE TANTO CON EL INSPECTOR NERA, PORQUE LO PESIMO DE PENA Y CONTAGIA RAPIDO, MANTENTE AJAJADO DE ESTE INSPECTOR QUE NO INSPECCIONA NADA.
7. DSA-1248-2020 de 27-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Transp. de la SEER, quien INCUMPLE Y NUNCA LO ENTREGADO por el suscrito y que es Copia Certificada:
- A. NO ENTREGA LA COPIA CERTIFICADA, que consta de DOG(2) copias y me obliga a PAGAR \$186.00 Pesos, cuando son Menos de Veinte fijas que deben ser Gratuitas, según el Criterio del INAI y las RESOLUCIONES DE LA CESAIP, que son CUATRO(4) de la Ponencia DOG(2), mismas que FIRMARON LOS TRES(3) INTEGRANTES DEL PLENO DE LA CESAIP, YA QUE LA VOTACION POR UNANIMIDAD, por lo que el Organismo Colegiado esta A FAVOR DE OTORGAR LAS PRIMERAS 20 VEINTI COPIAS SIMPLIS O CERTIFICADAS DE MANERA GRATUITA, pero la titular de la Unidad le "VALE BORRO" las Resoluciones del Pleno y NO TIENE UNA LECTURA INTEGRAL DE ELLAS, debido a que actua de manera PERVERSA y presume que ella ARREGLA TODO CON LA CESAIP, ya que otorga APOYOS Y COOPERAN IMPUNIDAD, además de SOLICITAR PRONUNCIAMIENTOS AL PLENO PARA QUE PROMUEVAN LA FLOJERA DE ESTA SERVIDORA PUBLICA Y DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, QUE NO DESEA FIRMAR Y ENTREGARSE DE CLASIFICACIONES DE INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL Y PREFIERE BUSCAR ACTAS PASADAS Y CON ESAS FUNDAR Y CLASIFICAR INFORMACION, YA QUE LOS DEL COMITE DICEN TIENES MUCHO TRABAJO Y LO DESEAN PERDER SU TIEMPO EN ACTAS INUTILES, PERO INCUMPLEN LOS ARTICULOS: 51, 52 y 159 DE LA LEY DE LA MATERIA.
  - B. POR LO QUE EL SUSCRITO NO ESTOY DE ACUERDO, CONFORME Y MENOS SATISFECHO CON LA RESPUESTA Y NEGATIVA A PROPOCIONAR LA COPIA CERTIFICADA ADENAS DE INCUMPLIR CON EL ARTICULO: 165 DE UNO DE SUS PARRAFOS, QUE DICE DEBE ATENDER LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONOMICAS DEL SUSCRITO, PARA EXCEPTAR EL PAJO DE LAS COPIAS, SOLICITUD QUE YA SE LE PRESENTO Y NO HA RESPONDIDO A LA PREGUNTA.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

1. La omisión del sujeto obligado por conducto de la Coordinación General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de proporcionar la información relativa a los documentos fiscales y contables de los recursos ejercidos en los años fiscales 2018 dos



mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; por lo que solicitó la aplicación del principio de afirmativa ficta.

2. La omisión por parte del Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular de proporcionar el documento o tarjeta informativa que leyó y presentó los puntos de respuesta como avances de los compromisos con los padres y madres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz".
3. La omisión por parte del Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos de proporcionar el documento o tarjeta informativa que leyó el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte en presencia del representante del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, padres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz" y que en el primer punto de su lectura señaló que: "No habría represalias en contra de alumnos-as y sus padres de familia." **SIC**. Motivo por el cual solicitó la aplicación del principio de afirmativa ficta.
4. La entrega de la información incompleta respecto al reporte de cumplimiento con la Plataforma Estatal de Información Educativa por parte de los Directores de las Escuelas Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga.
5. La entrega de la información incompleta respecto a la relación de docentes que imparten la materia de inglés por parte de los Directores de las Escuelas Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga.
6. La falta de certeza jurídica respecto de la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, respecto a la relación de docentes que imparten la materia de inglés.
7. La omisión de la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular de señalar correctamente el número de solicitud de información en su oficio de respuesta.
8. Por el cobro de los gastos de reproducción de la copia certificada del oficio número 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil

diecinueve, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, realizó las siguientes precisiones por conducto de cada una de las áreas administrativas implicadas:

- Las Escuelas Profesor “José Ciriaco Cruz” e Ingeniero Camilo Arriaga señalaron que el área de Control Escolar si tienen la obligación de verificar y capturar los registros de preinscripción, inscripción y reinscripción en la base de datos denominada Plataforma Estatal de Información Educativa; sin embargo, al realizar dicho registro únicamente aparece una leyenda de “registro satisfactorio”, no así un reporte general que indique el número de registros.  
Asimismo, señaló que por lo que respecta a la relación de docentes que imparten la materia de inglés corresponde a otra área administrativa.
- La Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular señaló que le hizo entrega al peticionario de lo solicitado únicamente en lo que corresponde al ámbito de competencia de esa unidad administrativa; es decir, en lo relativo a la cantidad y nombres de los servidores públicos que laboran actualmente impartiendo la materia de inglés en las escuelas oficiales secundarias adscritas al Sistema Educativo Estatal Regular, así como su escolaridad, la institución que emite su comprobante de estudios y su forma de contratación, información que se entregó de forma gratuita por medio de una relación elaborada por el Departamento de Recursos Humanos para ésta respuesta y se encuentra contenida en tres fojas que fueron entregadas como anexo del escrito de respuesta; de igual forma precisó que la información anterior le fue proporcionada sin menoscabo de aquella que pudiesen entregar otras áreas administrativas; además se le informó al peticionario que, esa Dirección Administrativa no tiene la obligación de contar con la información relativa a los grados y grupos en los que imparten clase cada uno de los docentes ya que estos son

comisionados a su centro de trabajo quien se los asigna según las necesidades de cada centro educativo.

- El Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular, manifestó que tal y como lo mencionó el recurrente, los aportes o manifestaciones realizadas por su parte fueron plasmadas en la "Minuta de Acuerdos" de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, elaborada por el Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que fue entregada por el Área de la Subdirección de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal Regular, por Agustín Morales Sánchez, constancia con numero de oficio DSE/SEB/142/2020-2021 que se encuentra agregada en autos del recurso; asimismo señaló que resultaba evidente e inoperante entregar apuntes, anotaciones breves, un diseño, un borrador y/o un boceto que totalmente carecen de validez, si existe un documento (Minuta de Acuerdos) donde se formalizaron las manifestaciones realizadas por el suscrito, mismas que surgieron de las exigencias del peticionario.
- El Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos del Sistema Educativo Estatal Regular informó que el 19 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, entregó en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, el oficio DSE/SEB/0142/2020-2021 consistente en la respuesta a la solicitud, misma que fue notificada al peticionario a través de los estrados del sujeto obligado el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente, no era aplicable el criterio 02/18 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos; pues la Ley de Transparencia prevé que la entrega de la información se hará previo pago de los derechos que correspondan cuando se trate de copias certificadas como modalidad de la información.

- La Coordinación General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló que la información relativa a los documentos fiscales y contables de los recursos ejercidos en los años fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte correspondía a la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de:

- Las cantidades señaladas por Coordinación General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado respecto al monto de los presupuestos asignados a dicha Coordinación en los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.
- Las cantidades de alumnos que se encuentran inscritos en las escuelas Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga.
- Las documentales que sustenten que el servidor público Edgar Uriel Medina Rodríguez fue capacitado respecto a la clasificación de la información y las resoluciones del Comité de Transparencia.

De este modo, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman

parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de la materia prescribe que las solicitudes de información deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que estas sean presentadas, con la posibilidad de duplicar dicho plazo cuando así lo considere el sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive su determinación.<sup>1</sup>

En esta tesitura, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 19 diecinueve de noviembre al 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.

Ahora, de igual forma se puede apreciar que el Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular (área administrativa del sujeto obligado) remitió su respuesta a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que fue notificada al peticionario a través de estrados el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, pues el último día para dar respuesta a la solicitud de información fue

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

el 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, no así el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Respecto de este tópico, el artículo 164 de la Ley de la materia prescribe que, en caso de que el sujeto obligado proporcione la respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos en la Ley, se deberá aplicar el principio de Afirmativa Ficta.<sup>2</sup>

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el principio de Afirmativa Ficta con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que el sujeto obligado deberá entregar al peticionario la información solicitada de manera totalmente gratuita.**

De igual forma, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>3</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*  
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados*

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Asimismo, resulta oportuno señalar que todos los funcionarios públicos se encuentran sujetos al principio de legalidad, mismo que implica que toda determinación deberá de encontrarse debidamente fundada y motivada; por lo que, el estudio minucioso al que se hizo referencia con anterioridad, deberá estar fundado y motivado, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

**"Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."<sup>5</sup>

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad

---

<sup>5</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.



para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>6</sup>.

Establecido lo anterior, resulta oportuno destacar que esta Comisión se encuentra facultada de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**"<sup>7</sup> la cual es aplicable a la materia por analogía, para examinar en su conjunto los agravios; así como, los demás razonamientos de los recurrentes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por los particulares, siempre que no se cambie la pretensión.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determinó realizar primeramente el estudio de los agravios identificados con los números 1, 4, 5 y 6 por cuestión de método, para que, con posterioridad abordar el estudio correspondiente a los agravios identificados como 2 y 3 de forma conjunta; y 7 y 8 en su individualidad.

Pues bien, **en lo que concierne al primer motivo de disenso relativo a la omisión de la Coordinación General de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de proporcionar la información relativa a los documentos fiscales y contables de los recursos ejercidos en los años fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, dicha unidad administrativa señaló en el informe que rindió dentro del periodo de instrucción del recurso de revisión en que se actúa, que tal información no correspondía a sus facultades, pues la unidad administrativa competente para tal efecto es la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

<sup>7</sup> Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, (IV región) 20. J/5 (10a.).

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación prevé que la Dirección de Administración para el despacho de sus asuntos contará con diversas Coordinaciones, entre la que se encuentra la Coordinación General de Recursos Financieros, esto para el despacho de diversos asuntos, tales como vigilar el adecuado ejercicio de las partidas presupuestales de los servicios personales y mantener actualizados los sistemas de contabilidad y control presupuestario, para la adecuada racionalidad de los recursos financieros asignados.<sup>8</sup>

Asimismo, el Manual de Organización de la Coordinación General de Recursos Financieros señala que dicha área contará con Sub Jefaturas de Presupuesto, Fiscalización, Contabilidad y Tesorería, para efecto de llevar a cabo el análisis de la eficiencia presupuestaria en cuanto a costo-beneficio, participar en la evaluación de la eficiencia presupuestaria de planes, programas y proyectos mediante un plan de trabajo permitiendo revisar que cumpla con legislación vigente, salvaguardar la documentación e información que corresponda a la fiscalización financiera y salvaguardar la documentación e información que corresponda a la contabilidad financiera, entre otras.<sup>9</sup>

De este modo, **se puede concluir válidamente que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no gestionó de manera correcta la búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente y, por tanto, la respuesta no fue exhaustiva ni congruente respecto a la solicitud de información planteada.**

Por otro lado, **en lo que atañe al cuarto motivo de agravio, relativo a la entrega de la información incompleta respecto al reporte de cumplimiento con la Plataforma Estatal de Información Educativa por parte de los Directores de las Escuelas Profesor “José Ciriaco Cruz” e Ingeniero Camilo Arriaga;** dichas instituciones educativas señalaron que si tienen la obligación de verificar y capturar los registros de

---

<sup>8</sup> Artículo 11. La Dirección de Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

IV. Coordinación General de Recursos Financieros,

[...]

X. Vigilar el adecuado ejercicio de las partidas presupuestales de los servicios personales;

[...]

XVI. Mantener actualizados los sistemas de contabilidad y control presupuestario, para la adecuada racionalidad de los recursos financieros asignados,

[...].

<sup>9</sup> [http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/files/19/4/18/admon/cord\\_recfin.pdf](http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/files/19/4/18/admon/cord_recfin.pdf)

preinscripción, inscripción y reinscripción en la base de datos denominada Plataforma Estatal de Información Educativa; sin embargo, al realizar dicho registro únicamente aparece una leyenda de "registro satisfactorio", no así un reporte general que indique el número de registros.

En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado prevé que la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular contará con una Dirección de Planeación y Evaluación, que a su vez se integrará por tres departamentos: Planeación, Estadística y Control Escolar, para el despacho de los siguientes asuntos: planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, presupuestación, estadística y control escolar del Sistema Educativo Estatal Regular en el ámbito de su competencia, conforme a las normas y lineamientos establecidos; organizar, dirigir y controlar las actividades de control escolar, acreditación y certificación de los sistemas escolarizados abiertos, así como la programación de las preinscripciones anticipadas en el Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del sistema de estadística y proporcionar con oportunidad y calidad la información educativa del Sistema Educativo Estatal Regular a las áreas correspondientes de la Secretaría.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización del aludido Departamento de Control Escolar señala como parte de sus funciones las de resguardar debidamente la documentación que se maneja en el Departamento de Control Escolar y la de controlar y resguardar la información que se genera en las escuelas a través de la Plataforma Estatal de Información Educativa (PEIE) y el Sistema Integral de Educación Media Superior (SIEMS); entre otras.<sup>11</sup>

En esa tesitura, **se puede arribar a la conclusión de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no gestionó de manera correcta la búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente y,**

---

<sup>10</sup> Artículo 24.

<sup>11</sup> [http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202017/19\\_IV\\_DPE\\_CE\\_MO.pdf](http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202017/19_IV_DPE_CE_MO.pdf)

**por tanto, la respuesta no fue exhaustiva ni congruente respecto a la solicitud de información planteada.**

**Ahora, el peticionario en los puntos de disenso identificados como 5 y 6 se dolió de la entrega incompleta de la información respecto a la relación de docentes que imparten la materia de inglés por parte de los Directores de las Escuelas Profesor “José Ciriaco Cruz” e Ingeniero Camilo Arriaga y la falta de certeza jurídica respecto de la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, respecto a la relación de docentes que imparten la aludida materia en las escuelas adscritas a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.**

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular manifestó que únicamente contaba con la información relativa a la cantidad y nombres de los servidores públicos que imparten la materia de inglés en las escuelas oficiales secundarias adscritas al Sistema Educativo Estatal Regular, así como su escolaridad, la institución que emite su comprobante de estudios y su forma de contratación; no así respecto a los grados y grupos en los que imparten clase cada uno de los docentes ya que estos son comisionados a su centro de trabajo quien se los asigna según las necesidades de cada centro educativo.

Por su parte, los Directores de las Escuelas Profesor “José Ciriaco Cruz” e Ingeniero Camilo Arriaga señalaron que la información entregada en sus respectivas respuestas (oficio N° 32/20-21 y oficio N°07/2020-2021, respectivamente) que la información entregada se proporcionaba sin perjuicio de la que pudieran entregar otras áreas administrativas.

En ese contexto, es necesario puntualizar que, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, cuenta con facultades para planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que en el Sistema Educativo Estatal Regular se generen en materia de recursos humanos, materiales, servicios financieros y pagos en el ámbito de su competencia; vigilar que

se administren eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y de pago autorizados para el Sistema Educativo Estatal Regular en el ámbito de su competencia y orientar al personal de supervisión, directivo, docente y no docente de los diferentes niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Estatal Regular para la correcta aplicación de los lineamientos normativo, entre otras.<sup>12</sup>

Derivado de lo anterior, **resulta claro que la información relativa a la relación de docentes que imparten la materia de inglés en las instituciones de educación secundaria adscritas al Sistema Educativo Estatal Regular se encuentra incompleta, pues la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular debió gestionar la información con todas y cada una de las instituciones educativas de nivel secundaria para efecto de que proporcionaran la información concerniente a los grados y grupos en los que imparten clase cada uno de los docentes; esto con la finalidad de proporcionar una respuesta íntegra a la solicitud de información.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido para el Pleno de esta Comisión las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo que atañe a que la información entregada en la diversa solicitud 317-033-2020 no coincide con la información entregada en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, este Organismo Garante considera oportuno hacer la precisión al sujeto obligado de que para los efectos de la Ley de Transparencia, en la generación de información, los sujetos obligados deben garantizar que la información sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona<sup>13</sup>; por lo que, **el sujeto obligado debe emitir una respuesta congruente y realizar las precisiones necesarias a fin de que sus respuestas guarden una relación lógica y confiable.**

En síntesis, **resulta inconcuso que los agravios previamente estudiados resultaron fundados y operantes, pues las gestiones de búsqueda de la información no fueron**

---

<sup>12</sup> Artículo 25.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

**realizadas bajo los principios de congruencia y exhaustividad, situación que implica que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente no haya sido garantizado por parte del sujeto obligado.**

De este modo, **el Pleno de esta Comisión insta al Titular de la Unidad de Transparencia de los diversos sujetos obligados para que, en ocasiones futuras realicen los estudios correspondientes de su normatividad interna para efecto de turnar las solicitudes de información a las áreas administrativas correctas.**

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los motivos de disenso identificados con los números 2 y 3, el recurrente se dolió de la omisión por parte del Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular de proporcionar el documento o tarjeta informativa que leyó y presentó los puntos de respuesta como avances de los compromisos con los padres y madres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz" y la omisión por parte del Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos de proporcionar el documento o tarjeta informativa que leyó el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte en presencia del representante del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, padres de familia de la escuela "José Ciriaco Cruz" y que en el primer punto de su lectura señaló que: "*No habría represalias en contra de alumnos-as y sus padres de familia.*" **SIC.**

Derivado de lo anterior, el Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regularlos en un primer término señaló que el documento solicitado por el peticionario podía ser definido como "*escritos o anotaciones breves y esquemáticos sobre cualquier asunto, para poder apoyarse a decir o sugerir información...*" y que la utilidad de ese tipo de papelería, reside en manejar anotaciones para la planificación de redacción, y al no tener un valor no se considera un patrimonio documental ya que no se transfiere a ningún tipo de archivo por carecer de conceptos tales como vigencia o valores administrativos, por lo que al carecer de obligación legal para su archivo o conservación, finalmente son destruidos.

Sin embargo, con posterioridad, el Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular informó que los aportes o manifestaciones realizadas por su parte fueron plasmadas en la "Minuta de Acuerdos" de fecha 13 trece de noviembre

del 2020 dos mil veinte, elaborada por el Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que fue entregada por el Área de la Subdirección de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal Regular, por Agustín Morales Sánchez, constancia con numero de oficio DSE/SEB/142/2020-2021 que se encuentra agregada en autos del recurso; asimismo señaló que resultaba evidente e inoperante entregar apuntes, anotaciones breves, un diseño, un borrador y/o un boceto que totalmente carecen de validez, si existe un documento (Minuta de Acuerdos) donde se formalizaron las manifestaciones realizadas por el suscrito, mismas que surgieron de las exigencias del peticionario.

Por su parte, el Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos del Sistema Educativo Estatal Regular informo que el 19 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, entregó en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, el oficio DSE/SEB/0142/2020-2021 consistente en la respuesta a la solicitud, misma que fue notificada al peticionario a través de los estrados del sujeto obligado el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, como se puede observar de las siguiente constancias: (visible de foja 84 a 89 de autos)



Como resultado de la revisión de la información solicitada, resultó contener datos de carácter confidencial, toda vez que se observó que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que tal información se encuentra consignada dentro de la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, esta de conformidad con los numerales 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.-1

13.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, aunque y cuando esta no requiera plazos, medios o actividades de investigación.

1.-1

1333.- Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicables a los datos personales, relacionados de manera exclusiva mas no limitada, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, actualización, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, preservación, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

1.-1

ARTÍCULO 45. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales e el modo de tratamiento que se efectúe el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan proteger contra robo, pérdida, alteración, distracción o uso, acceso o tratamiento no autorizados, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Relacionados con los artículos 17 y el artículo 185 en su fracción III, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí indica:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá exigirse el cobro correspondiente a la materialidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los cobros consistirán que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, así como para los mismos.

ARTÍCULO 185. En caso de existir costos para obtener la información...

"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples..."

De esta manera y con apego a lo antes señalado, se brinda a usted la información solicitada bajo los siguientes conceptos:

- 1. Con el presente hago entrega de 03 fojas en su versión pública, correspondiente a:



- 2. Se adjunta el acta de clasificación y realización versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la entidad en 06 sets fojas en original.

Por último, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le orienta para que, en caso de inconformarse con la presente respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Avenida Real de Lomas número tres piso 4, colonia Lomas 4ª Sección CP. 78116 esta Ciudad Capital, contándole un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 167 Ley de la Materia.

Logo of JAIP and a signature block for PROF. AGUSTÍN MORALES SÁNCHEZ, SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA.

MINUTA DE ACUERDOS

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN LA SALA DE JUNTAS DE POTOSINOS ILUSTRES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y REUNIDOS LOS CC. LIC. MIGUEL ANGEL CARBAJAL MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE VINCULACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL, MTR. JUAN EVARISTO BALDERAS MARTÍNEZ, COORDINADOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, LIC. BENJAMIN PALOMO MARTÍNEZ JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PADRES DE FAMILIA, MTR. AGUSTÍN MORALES SÁNCHEZ SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA DE SEPR, PROF. JUAN JOSÉ MEZA RAMÍREZ, SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 01, PROF. DAVID SÁNCHEZ ARELLANO DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL PROF. JOSÉ CIRIACO CRUZ, PADRES Y MADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA PROF. JOSÉ CIRIACO CRUZ, [REDACTED] L.C.C. [REDACTED] EL SEÑORADO [REDACTED] EL SEÑORADO [REDACTED] LEGANDO A LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE SEGLIMIENTO A LOS PREESTABLECIDOS EN LA MINUTA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2020, ENTRE LOS CONTENIDOS EN LOS PUNTOS 1,2,3 DEL PRECITADO ACUERDO Y EN SEGUIMIENTO A LOS MISMOS, EL SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 01 PROF. JUAN JOSÉ MEZA RAMÍREZ, PRESENTA LOS SIGUIENTES PUNTOS DE RESPUESTA COMO AVNCE DE LOS PLANTAMIENTOS ANTES CITADOS.

Logo of JAIP.



1.- LA ESCUELA SECUNDARIA EN OTA, PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO SE COMPROMETEN A CUMPLIR CON LA CURRÍCULA VIGENTE, PLANES Y PROGRAMAS GENERALES QUE MARCA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL SUPERVISOR DE ZONA, A VIGILAR Y GARANTIZAR QUE ASISEA.

2.- PADRES Y MADRES DE FAMILIA CONFIEN EN QUE EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO ESTARÁN EN CONSTANTE PARTICIPACIÓN DENTRO DE SUS FUNCIONES ANALIZANDO, APLICANDO, CORRIGIENDO, EVALUANDO, MEJORANDO EL TRABAJO EDUCATIVO.

3.- EN EL MOMENTO QUE EL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVOS, SUPERVISOR Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS CREAN CONVENIENTE REALIZAR ACCIONES PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD DE ALUMNOS Y DOCENTES SE REALIZARÁN, LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROYECTO EDUCATIVO.

4.- SE ESTÁ TRABAJANDO CON LA ORGANIZACIÓN DE LA PLATAFORMA GOOGLE CLASSROOM. SE TIENE UN AVANCE DEL 45 %, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CONEXIONES DE LOS ESTUDIANTES CON LOS SIGUIENTES BENEFICIOS:

CONECTARSE DIRECTAMENTE CON LOS ESTUDIANTES, COMUNICAR ANUNCIOS IMPORTANTES.

5.- POR EL MOMENTO SE CONTINUARÁ CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA PÁGINA DE LA INSTITUCIÓN, OFRECIENDO ACTIVIDADES MÁS SIMPLES QUE LES PERMITA TENER UN PENSAMIENTO REFLEXIVO E INFORMATIVO, ASÍ MISMO MEJORAR LA COMUNICACIÓN MEDIANTE PLATAFORMAS Y REDES DE WHATSAPP, PREVIENDO UN MANEJO ADECUADO Y RESPONSABLE EN

DECLARACIÓN JURADA: FIRMA DE PADRE DE FAMILIA. El contenido de esta declaración es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Para constancia de lo anterior, se hace constar en esta declaración. En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Noviembre del 2020. **[Firma]**

LA CONECTIVIDAD (PREVIENDO LAS POSIBILIDADES Y EL FUNCIONAMIENTO, ACERCAANDO QUE ES PROPUESTA PARA VALIDACIÓN).

6.- DENTRO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES DOCENTES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES QUE EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SE MEJORARÁN, LOS CANALES DE COMUNICACIÓN. (PADRES DE FAMILIA, DOCENTES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS).

7.- EL DIRECTOR DEL PLANTEL ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE ATENDERLOS EN HORARIO DE CERTADO TURNO MATUTINO Y VESPERTINO.

8.- PRÓXIMO ESTAREMOS EN CONDICIONES DE REALIZAR REUNIONES VIRTUALES CON PADRES DE FAMILIA.

9.- SUPERVISOR, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y ASESORES, DENTRO DE NUESTROS FUNCIONES NOS COMPROMETEMOS A REALIZAR UN TRABAJO MÁS DETALLADO: SUPERVISANDO, INGRESANDO, ASESORANDO, Y ACOMPAÑANDO EN SU FUNCIÓN A MAESTROS Y MAESTRAS DE LA INSTITUCIÓN.

jaip

Asociación de Padres de Familia

10.- EL DIRECTOR DEL PLANTEL, DENTRO DE SU FUNCIÓN DE ASESOR DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ESCUELA, SE PONDRÁN EN CONTACTO A QUIEN LO SOLICITE PARA DARLE AYUDA SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS DE PADRES DE FAMILIA.

11.- PREVIAMENTE, EL DIRECTOR Y LA MESA DIRECTIVA PONDRÁN A SU DISPOSICIÓN, PLAN ANUAL COSTABLE, LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS, LIBROS DE ACTAS Y ACUERDOS A PADRE O MADRE DE FAMILIA QUE LO SOLICITE.

SOBRE LOS AVANCES QUE SE TIENEN DE LOS ACUERDOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020, RESULTANDO ADICIONALMENTE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- QUE HAYA MAYOR Y MEJOR ACOMPAÑAMIENTO DEL DOCENTE PARA LOGRAR MEJOR REFORZAMIENTO Y RETROALIMENTACIÓN EN EL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS.
- QUE SE AGILICE EL PROCESO DE ADICCIÓN DE LA PLATAFORMA QUE YA ESTÁ EN MARCHA GOOGLE CLASSROOM.
- QUE SE AJUSTEN LOS DOCENTES A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL ACUERDO NACIONAL DE EVALUACIÓN.
- MAYOR SENSIBILIZACIÓN EN EL MANEJO DE LAS ACTIVIDADES PARA EL ALUMNO Y DOCIFICACIÓN EN MATERIAS ESPECÍFICAS.
- LA ASESORIA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA.

REITERANDO QUE CUALQUIER SITUACIÓN QUE GUARDE RELACION CON REPRESALIAS DE SEGURIDAD O DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS ALUMNOS Y/O PADRE O MADRE DE FAMILIA, PREVIAMENTE INVESTIGACIÓN DE LA VERACIDAD DEL HECHO SE PROCEDERÁ



Pues bien, dicho lo anterior, es necesario precisar que en términos de la Ley de Transparencia local, son considerados como documentos a los oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos,

o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital.<sup>14</sup>

Por otro lado, la Ley de Archivos del Estado precisa que un documento de archivo es a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.<sup>15</sup>

Respecto de este tópico, el Diccionario de Archivos emitido por el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

*“Documento de archivo.*

*[...].*

*Para ser considerado como tal, un documento debe ser un soporte que contiene un texto o información que es el resultado de una actividad administrativa de una entidad, efectuada en el cumplimiento de sus objetivos y finalidades (Tanodi, 1982). Por tanto, un documento de archivo es aquel que contiene información de cualquier fecha, forma y soporte material, producidos o recibidos por cualquier persona física o moral, y por toda institución pública o privada en el ejercicio de su actividad.*

*El elemento fundamental en el documento de archivo es su relación con la entidad productora, y los elementos que le caracterizan y dan valor e identidad en la misma, su finalidad y el medio por el cual ha llegado al archivo. Un documento único, aislado y sin identificación de su procedencia institucional carece de ese sentido. Por tanto, a un documento de archivo se le aplican los principios de la archivística, consistentes en el carácter seriado de los documentos, el sentido de conjunto orgánico de documentos y el principio de procedencia. (Fuster Ruiz, 1999).*

*Un documento de archivo debe considerarse fundamentalmente por tres elementos: sus caracteres externos, sus caracteres internos y la relación con la entidad productora.*

*1) Por caracteres externos se deberá entender la expresión testimonial del quehacer de la entidad productora, y que generalmente es un ejemplar único.*

*2) Por caracteres internos se identifican los correspondientes a su autenticidad administrativa y/o jurídica que, al ser generado en alguna fecha, se conserva íntegro en*

---

<sup>14</sup> Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>15</sup> Artículo 4, fracción XXI de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

*su manera original, indivisible, seriado o unido a otros de su especie, por lo cual forma parte de un fondo o conjunto orgánico.*

*3) Por relación con la entidad productora se entiende que ha sido producido, recibido y acumulado como parte de la actividad de una persona o entidad pública o privada, en cumplimiento de sus fines jurídicos y/o administrativos, y por ello sirven como prueba, información o testimonio de sus gestiones.*

*Los documentos de archivo deben valorarse dependiendo de su soporte, el medio, la información y su vigencia documental. Estos elementos son la base para su descripción y clasificación, una vez determinada su naturaleza como tal. Una primera clasificación corresponde a su manera de transmisión, pueden ser textuales, gráficos o de imagen. Asimismo, se le deben considerar por la calidad de sus asuntos, ya sea públicos o privados, así como por su cualidad jurídica, es decir, disposiciones, normativas o soporte y probatorios. La vigencia documental determina otro tipo de clasificación de los documentos de archivo, y consisten en su valor, esto es, por qué representan un valor administrativo, legal o histórico, el cual se deberá realizar con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables"<sup>16</sup>*

De este modo, tenemos que no todo documento es apto para ser archivado, pues para ser un documento de archivo se requiere que dicho documento sea un testimonio del quehacer de su emisor, que sea de naturaleza administrativa, jurídica y/o contable, que sea producido como el resultado de su actividad para el cumplimiento de sus fines jurídicos y/o administrativos; pero además que sea apto para la aplicación de los principios archivísticos; es decir, aquellos que consisten en el carácter seriado de los documentos, el sentido de conjunto orgánico de documentos y el principio de procedencia.

Así las cosas, en el caso concreto, el peticionario requirió dos documentos que sirvieron de apoyo tanto al Inspector de la Zona Escolar N°1 como al Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos, ambos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular, para la elaboración de un documento final, es decir, de la Minuta de Acuerdos de 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte; sin embargo, estos documentos de apoyo no cumplen con los principios archivísticos a los cuales hicimos referencia con anterioridad.

---

<sup>16</sup> BOLÍVAR MEZA, Martha Laura en *Diccionario de Archivos*, 2021.

Lo anterior se puede corroborar, pues de la lectura del Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado no se advierte que los aludidos documentos de apoyo cuenten con una sección y serie documental; contrario a lo anterior, dicho catálogo si asigna una sección y serie documental a las actas y minutas, como se puede apreciar a continuación:

NIVEL DE CLASIFICACIÓN	CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN			PLAZOS DE CONSERVACIÓN					OBSERVACIONES	
			P	R	C	VALORACIÓN PRIMARIA			VIGENCIAS			
						A	J/L	C/F	AT	AC	TOTAL	
SECCIÓN	1	Legislación										
SERIE	1	Disposiciones legales en materia educativa	X			X			4	4	8	
SERIE	2	Programas y proyectos sobre legislación educativa	X			X			0	0	0	
SERIE	3	Leyes	X			X	X		4	4	8	
SERIE	4	Códigos	X			X			0	0	0	
SERIE	5	Decretos y resoluciones	X	X		X			4	4	8	
SERIE	6	Decretos	X	X		X	X		5	2	7	
SERIE	7	Reglamentos	X			X			4	4	8	
SERIE	8	Acuerdos generales (Protocolo de asistencia y convenio con entidades federativas)	X	X		X			0	3	3	
SERIE	9	Circulares	X			X			3	4	7	
SERIE	10	Instrumentos jurídicos consensuales (convenios, bases de colaboración, acuerdos, e)	X			X			0	3	3	
SERIE	11	Resoluciones	X	X	X	X			3	6	9	
SERIE	13	Diario Oficial de la Federación/Periodico Oficial (publicaciones en el)	X			X			4	4	8	
SERIE	14	Notas oficiales mensuales	X			X			2	4	6	
SERIE	15	Comités y subcomités de normalización	X				X		0	0	0	
SERIE	16	Actas y Minutas	X	X		X	X		4	4	8	
SERIE	17	Coordinación en materia legislativa con poderes legislativo, judicial, entidades feder	X			X			5	5	10	

Ahora bien, resulta de vital importancia no perder de vista el ya citado criterio 16/17 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece que los sujetos

obligados deben dar a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental; pues en el caso concreto el peticionario requirió:

- Copia simple del documento o tarjeta informativa que Agustín Morales Sánchez, Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos, en representación del Director General del Sistema Educativo Estatal Regular leyó el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte en presencia del representante del Ingeniero Joel Ramírez Díaz , padres de familia de la escuela “José Ciriaco Cruz” y que en el primer punto de su lectura señaló que: “No habría represalias en contra de alumnos-as y sus padres de familia.” **SIC.**
- El documento o tarjeta informativa que Juan José Meza Ramírez, Inspector de la Zona Escolar N°1 del Sistema Educativo Estatal Regular leyó y presentó los puntos de respuesta como avances de los compromisos con los padres y madres de familia de la escuela “José Ciriaco Cruz”.

Y de la lectura de la Minuta de Acuerdos de 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte se puede apreciar lo siguiente:

“[...]

*LLEGANDO A LOS SIGUIENTES ACUERDOS DE SEGUIMIENTO A LOS PREESTABLECIDOS EN LA MINUTA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, ENTRE LOS CONTENIDOS EN LOS PUNTOS 1,2,3 DEL PRECITADO ACUERDO Y EN SEGUIMIENTO A LOS MISMOS, EL SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 01 PROFR. JUAN JOSE MESA RAMIREZ, PRESENTA LOS SIGUIENTES PUNTOS DE RESPUESTA COMO AVNCES DE LOS PLANTEAMIENTOS ANTES CITADOS.” **SIC.***

“[...].

*REITERANDO QUE CUALQUIER SITUACION QUE GUARDE RELACION CON REPRESALIAS DE SEGURIDAD O DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS ALUMNOS Y/O PADRE O MADRE DE FAMILIA, PREVIA INVESTIGACION DE LA VERACIDAD DEL HECHO SE PROCEDERA CONFORME A LAS FACULTADES QUE CONCIERNEN A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y PARTICULARMENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR*

*[...]” **SIC.***

En este contexto, **resulta claro que el sujeto obligado proporcionó el documento final que contiene la información solicitada por el ahora recurrente, derivado de que el documento señalado en la solicitud no puede ser considerado como un documento**

**de archivo y por lo tanto, resulta improcedente la vista solicitada al Sistema Estatal de Documentación y Archivos de esta Comisión.**

A pesar de lo anterior, de las constancias acompañadas tanto por el Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos y por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado únicamente se advierte que el ahora recurrente fue notificado a través de los estrados del sujeto obligado; sin embargo, no obra constancia alguna que demuestre que este recibió a Minuta de Acuerdos de 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Ahora, no escapa al Pleno de esta Comisión que en un primer término Inspector de la Zona Escolar N°1 negó la información solicitada y Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos envió su respuesta a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular el 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno; situaciones que claramente se traducen en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente; **por lo tanto, el Pleno de esta Comisión considera necesario instruir al Titular del sujeto obligado, para que por su conducto de vista al Órgano de Control Interno para que en términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>17</sup>, realice en su caso, el procedimiento respectivo.**

En esa tesitura, los agravios señalados por el peticionario resultaron operantes pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del peticionario.

En otro orden de ideas, por lo que concierne al motivo de disenso identificado como 7, el peticionario se dolió de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular de señalar correctamente el número de solicitud de información en su oficio de respuesta.

Pues bien, en este sentido resulta oportuno señalar que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a habilitar todas las condiciones y medios para efecto de

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

que el solicitante de la información ejerza su derecho de acceso a la información pública; por lo que resulta evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia debe asegurarse de que las gestiones de notificación y de respuesta a las solicitudes de información sean claras y se pueda identificar plenamente el número de la solicitud de información.

Sin obstar lo anterior, de la lectura de las constancias de autos se desprende que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia señaló de manera errónea el número de solicitud de información; también lo es que del contenido de del oficio de respuesta se puede identificar que la respuesta pertenece a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión; **por lo tanto, el agravio en estudio resultó fundado pero inoperante.**

Asimismo, **esta Comisión considera oportuno instar al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en ocasiones futuras señale de manera correcta el número de solicitud de información al que corresponde la respuesta que está emitiendo.**

Finalmente, **por lo que hace al motivo de agravio identificado con el número 8, el recurrente se dolió del cobro de los gastos de reproducción de la copia certificada del oficio número 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.**

Asimismo, el particular manifestó de manera muy específica que el la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con su determinación incumplió el criterio 02/18 adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

**“Criterio 02/18. Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.-** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”

Pues bien, respecto de este tópico la Ley de la materia prescribe que en caso de que en la obtención de la información deba cubrirse algún costo de reproducción, este no podrá ser mayor al de los materiales utilizados, el envío y el pago de la



certificación; mismo que, deberá quedar cubierto previamente a la entrega de la información, al igual que los derechos correspondientes.

De igual forma, la Ley en comento aclara que la información deberá ser entregada de manera gratuita, siempre y cuando esta no implique la entrega de veinte hojas simples.<sup>18</sup>

En este sentido, resulta claro que el criterio invocado por el recurrente resulta inaplicable al caso concreto, pues dicho criterio es en materia de datos personales no así de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento y conforme al principio "*in claris non fit interpretatio*" (en la claridad no cabe la interpretación) al ser clara la Ley de Transparencia al especificar que los costos por concepto de certificación de copias deben ser satisfechos previamente a la reproducción de la información y que el principio de gratuidad únicamente opera cuando se trate de la entrega de no más de veinte hojas simples, no cabe interpretación alguna que permita que las copias certificadas del oficio con número 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve deba ser entregado de manera gratuita.

Así, dentro del marco de las consideraciones antes anotadas **el Pleno de esta Comisión determinó que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante, pues la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se encuentra apegada a los extremos planteados por la Ley de Transparencia y garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.**

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;  
II. El costo de envío, en su caso, y  
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Sin obstar lo anterior, **es necesario aclarar que derivado de que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue realizada fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y de la aplicación al principio de afirmativa ficta, el sujeto obligado deberá entregar al peticionario las copias certificadas del oficio con número 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve completamente gratis.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

- La Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas que resulten competentes de poseer, generar y archivar la información relativa a los documentos fiscales y contables de los recursos ejercidos en los años fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte; el reporte de cumplimiento con la Plataforma Estatal de Información Educativa por parte de los Directores de las Escuelas Profesor "José Ciriaco Cruz" e Ingeniero Camilo Arriaga y la relación de docentes que imparten la materia de inglés en las escuelas adscritas a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular que contenga nombres de los servidores públicos que imparten la materia, su escolaridad, la institución que emite su comprobante de estudios, forma de contratación y los grados y grupos en los que imparten clase cada uno de los docentes.

Lo anterior en la inteligencia de que, invariablemente el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Coordinación General de Recursos Financieros, la Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular, la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y todas y cada una de las instituciones educativas de nivel secundaria, para efecto de que cada una realice la búsqueda de la información que le sea de su competencia conforme al considerando sexto de esta resolución.

Asimismo, se hace hincapié en que el sujeto obligado deberá brindar una respuesta congruente y realizar las precisiones necesarias a fin de que sus respuestas guarden una relación lógica y confiable respecto a la relación de docentes que imparten la materia de inglés en las escuelas adscritas a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

- Entregue al peticionario la Minuta de acuerdos de 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, acompañada del acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la versión pública correspondiente.
- El Titular del sujeto obligado por su conducto de vista al Órgano de Control Interno para que en términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, realice en su caso, el procedimiento respectivo derivado de los actos desplegados tanto por Inspector de la Zona Escolar N°1, como por el Subdirector de Educación Básica de la Dirección de Servicios Educativos, ambos pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular.
- Entregue la copia certificada del oficio 1860-2019 de 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, **se hace hincapié en que el sujeto obligado deberá entregar toda la información antes señalada de manera gratuita, esto derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta.**

#### **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de

la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solis Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-008/2021-1 OP.)